

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

La Direccion general de contribuciones con fecha 18 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

Por los expedientes de la subasta ordinaria de cobranzas celebrada en 1.º del corriente mes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 17 de junio último, ha observado esta Direccion los resultados tan cortos que en lo general presenta en la mayor parte de provincias con motivo de la falta de licitadores, producida á caso de los pasados sucesos.—La Direccion por esta causa y con el fin de secundar los deseos del gobierno, ampliando el establecimiento de recaudadores á todos los pueblos que no le tienen y mediante á que en la actualidad no existe obstáculo alguno para la concurrencia de interesados, ha acordado que sin perjuicio de la referida subasta, la cual queda subsistente y válida, se sirva V. S. disponer los oportunos anuncios de otra nueva en que se comprendan las restantes cobranzas de esa provincia á que no ha habido proposicion admisible: señalando para el remate el dia 15 del próximo Setiembre y procurando se remita el expediente á la mayor brevedad con objeto de evitar dilaciones en este interesante servicio, y de que los recaudadores electos puedan formalizar sus fianzas dentro del plazo que determina la expresada Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en esta segunda subasta ordinaria para la cobranza de contribuciones que se ha de celebrar el dia 15 del próximo setiembre á las 12 en punto de su mañana, en el local de sus oficinas de este Gobierno, bajo las mismas formalidades que se anunciaron por mi circular de 1.º de julio último inserta en el mencionado periódico núm. 79, la que se copia á continuación con las demás prevenciones que comprende la Instruccion de 5 de marzo de 1855 y relacion de los cupos que nuevamente se designan por importe de un trimestre: en su vista, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente que reciban este Boletín procuren con la mayor eficacia se le de toda la posible publicidad para inteligencia de todos aquellos vecinos, á quienes pueda interesar dicha licitacion.—Guadalajara 20 de agosto de 1856.—El Gobernador, Ignacio Chinchilla.

En virtud de lo que dispone la Real orden anterior é instruccion que se inserta á continuación para celebrar una subasta ordinaria de la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, he dispuesto:

1.º Que la expresada subasta comprenda la recaudacion de ambas contribuciones y sus recargos de toda la provincia cuyos cupos trimestrales se anotan en el estado adjunto.

2.º Que los licitadores pueden interesarse, bien por toda la provincia, bien por partidos, ó bien por uno ó mas distritos municipales, pero serán preferibles las proposiciones que se hagan en general por toda la provincia.

3.º Que no debiendo exceder el contrato que se celebre de cuatro años, debe tenerse presente que el primero dará principio el dia primero de enero próximo de 1857.

4.º Que las cuotas que debe depositarse en la caja de depósitos con respecto á la misma 31.435 rs. vn. á que asciende el 2 por 100 que señala el art. 6.º de la instruccion citada. Con respecto á este mismo tipo de 2 por 100, puede sacarse la cantidad que deba ser objeto del depósito, si los licitadores optan por uno, dos, ó mas distritos municipales: así como el de las fianzas que deban prestar en su caso con arreglo al art. 18, será el importe del trimestre que se señala á cada pueblo.

5.º El dia 15 de setiembre inmediato tendrá lugar la subasta en mi despacho, á las doce en punto de su mañana, con sugencion al artículo 4.º

Y 6.º Que si algun interesado en la licitacion, necesita alguna aclaracion para el mejor acierto en las proposiciones que debe presentar, desde luego puede personarse en este Gobierno de la provincia ó la Administracion principal de hacienda pública donde se le enterará de todo cuanto sea necesario, dándole todas las noticias que pueda apetecer. Inútil me parece demostrar á los licitadores las ventajas que pueden resultar, tanto á los pueblos y particulares, como al Tesoro y contratistas de las garantías que ofrecen las condiciones de la instruccion adjunta, tanto mas, cuanto que se dan todos los datos para el mejor acierto en las proposiciones que se hagan.

Guadalajara 1.º de julio de 1856.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las 12 del dia 1.º de agosto próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo,

fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs 30 ms. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Gaja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interior de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16. Nombrados que fireren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes. En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal.—En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al que se presentó el depósito.—También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera más de aquellas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de efectos del estado que hubieren constituido en depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del

mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á propuesta y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubier-to, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmentemente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere; principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá; Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes de embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de marzo de 1855 ya citado, hace proposicion por el plazo del próximo año de 1857 y sucesivos de 1858, 1859 y 1860..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á. por 100.
Idem. En la industrial á. por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de. ó pueblos de.

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100
en la territorial, y de..... por 100 en la industrial

Fecha y firma.

Cupos que se citan en las anteriores instrucciones.

Pueblos.

	Importe de con- tribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial. id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Guadalajara y Cañal.	34367 59	18876 20	53243 79
Abanades.	1225 56	161 12	1386 68
Ablanque y La Loma.	2177 45	79 85	2257 30
Adores.	1736 36	201 69	1937 95
Aguilar de Anguita.	1045 34	45 93	1091 27
Alaminos.	2119 96	31 80	2151 76
Alarilla.	4806 16	275 60	5081 76
Albalate de Zorita.	8901 68	674 35	9576 3
Albares.	6874 74	724 46	7599 20
Albendiego.	1872 20	134 26	2006 46
Alboreca.	1390 41	74 20	1464 61
Alcozer.	12210	2638 7	14868 7
Alcolea del Pinar.	3019 29	932 58	3941 87
Alcolea de las Peñas y Morenglos	1929 69	63 60	1993 29
Alcorlo.	1241 35	123 67	1365 2
Alcoroches.	1495 74	190 10	1685 84
Alcumeza.	1505 90	116 60	1622 50
Aldeanueva de Afienza.	247 76	10 60	258 36
Aldeanueva de Guadalajara.	2953 43	238 85	3192 28
Alcas.	1010 88	178 62	1189 50
Alique.	1672 26	56 53	1728 79
Almadrones.	2601 24	287 39	2888 63
Almiruete.	708 69	130 73	839 42
Almoguera.	15032 3	1009 37	16041 40
Almonacid de Zorita.	9564 50	1675 78	11240 23
Alocen.	4253 15	181 8	3434 23
Alóndiga.	7054 88	349 80	7404 68
Alovera.	5328 14	733 17	6061 31
Alpedrete.	1329 36	88 33	1417 69
Alpedroches.	644 58	42 40	686 98
Algar.	1173 68	67 13	1240 81
Algora.	3873 11	368 64	4241 75
Alustante.	3846 15	1320 6	5166 21
Amayas.	1916 46	48 5	1964 51
Anchuela del Campo.	1777 6	292 57	2069 63
Anchuela del Pedregal, Tordel- palo y Novella.	1950 4	» »	1950 4
Angon.	2011 59	162 54	2174 13
Anguita.	4070	532 84	4602 84
Anquela del Pedregal.	2645 50	88 33	2733 83
Aragoncillo.	1587 30	63 60	1650 90
Aranzueque.	5681 71	762 98	6444 69
Arbancon.	4514 14	488 70	5002 84
Arbeteta.	1919 51	533 32	2472 83
Archilla.	1485 55	197 87	1683 42
Argecilla.	5694 44	1778 13	7462 57
Armallones.	1760 27	1049 88	2810 15
Armuña.	4147 84	323 66	4471 50
Arroyo de Fraguas y Santotis.	783 47	» »	783 47
Atance.	1784 18	91 86	1876 4
Atanzon.	2649 6	330 77	2979 83
Atienza.	12820 50	2866 63	15687 13
Auñon.	10127 68	1000 15	11127 83
Azañon.	1833 53	245 24	2078 77
Azuqueca, Acequilla y Miral- campo.	6322 23	880 52	7202 75
Bado.	1176 74	38 86	1215 60
Baides.	1689 5	113 77	1802 82
Balbacil.	2845 44	130 73	2976 17
Balconete.	3296 70	356 17	3652 87
Baños y Fuembellida.	1441 29	42 40	1483 69
Bañuelos.	3035 71	166 7	3201 78
Barriopedro.	878 61	21 20	899 81
Beleña.	1377 18	21 20	1398 38
Berninches.	4005 39	226 35	4231 74
Bocigano.	1481 99	49 46	1531 45
Bodera.	902 1	183 73	1085 74

Pueblos.

	Importe de con- tribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial. id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Brihuega.	24335 4	10147 51	34482 35
Budia.	7468 45	2067 78	9536 23
Bujalaro.	4341 16	268 53	4609 69
Bujarrabal.	2214 59	83 39	2297 98
Bustares.	1343 10	127 22	1470 32
Cabezadas.	149 6	» »	149 6
Campillo de Dueñas.	3415 24	136 39	3551 63
Campillo de Ranas.	1774 1	272 78	2046 79
Campisábalos.	1695 66	206 28	1891 94
Canales del Ducado.	1031 23	» »	1031 23
Canales de Molina.	1322 75	77 73	1400 48
Canredondo.	3598 39	305 29	3903 68
Cantalajas.	2526 96	418 75	2945 71
Cañamares.	681 72	169 60	851 32
Cañizar.	7556 46	416 94	7973 40
Carabias y Cirueches.	2689 76	» »	2689 76
Cardoso.	1481 99	115 19	1597 18
Carrascosa de Henares.	1977 51	42 40	2019 91
Carrascosa de Tajo.	1769 57	136 39	1905 96
Casa de Uceda.	7281 74	825 6	8106 80
Casar de Talamanca.	8869 4	1113 3	9982 7
Casasana.	4015 56	330 4	4345 60
Casas de San Galindo.	1631 56	77 73	1709 29
Caspeñas.	1868 64	276 30	2144 94
Castejon de Henares.	2584 45	250 17	2834 62
Castellar.	2133 19	53	2186 19
Castilblanco.	1902 72	6 85	1929 57
Castilforte.	2547 31	128 61	2675 92
Castilmembre.	1336 48	77 73	1414 21
Castilnuevo.	1309 1	120 13	1429 14
Cabanillas del Campo.	9195 65	484 7	9679 72
Cendejas del Medio y del Pa- drastro.	2730 46	120 13	2850 59
Cendejas de la Torre.	3025 53	113 7	3138 60
Centenera.	4208 89	228 89	4437 78
Cereceda.	1309 1	846 26	2155 27
Cerezo.	1595 95	242 21	1838 16
Cercadillo.	2479 14	42 40	2521 54
Checa.	4378 81	814 80	5193 61
Chequilla.	545 89	77 73	623 62
Chiloeches.	11168 59	1173 81	12342 40
Chillarón del Rey.	4541 61	482 39	5024
Cifuentes.	9596 45	2807 76	12404 21
Cillas.	2112 84	51 59	2164 43
Cineo Villas.	1641 78	74 20	1715 98
Ciruelas.	8204 61	427 54	8632 15
Clares.	2028 38	52 33	2080 71
Cobeta.	1641 73	394 32	2036 5
Codes.	4293 85	144 87	4438 72
Cogollor.	942 71	42 40	985 11
Cogolludo.	9533 97	2669 94	12203 91
Colmenar de la Sierra y Cabida.	1261 70	86 92	1348 62
Concha.	2621 59	152 64	2774 23
Condemios de Abajo.	400 38	49 96	450 34
Condemios de Arriba.	895 40	65 13	962 63
Congostrina.	1899 16	194 34	2093 50
Copernal.	2503 5	53	2556 5
Córcoles.	4575 19	269 94	4845 13
Corduente, Cañizares y Castellote	2438 94	95 50	2534 34
Cortes.	1407 71	111 74	1519 45
Cubillejo de la Sierra.	3076 41	157 59	3234
Cubillejo del Sicio.	2146 92	77 73	2224 65
Cubillo.	8116 9	849 42	8965 51
Driebes.	6935 79	318 1	7253 80
Duron.	5714 79	520 11	6234 90
Embid.	1963 77	102 47	2066 24
Escamilla.	6376 16	722 22	7098 38
Escariche.	3869 18	319 31	4188 49
Escopete.	2574 27	198 58	3572 85
Esplegares.	3998 77	88 33	4087 10
Espinosa de Henares.	2272 58	220 53	2493 11
Estables.	3245 82	136 38	3382 20
Fontanar.	4554 84	226 85	4781 69
Fuenebillan.	2886 14	310 26	3196 40
Fuensaviñan.	970 18	40 60	980 78
Fuentelaencina.	6607 13	820 39	7427 52
Fuentelahiguera.	4035 91	580 18	4616 9
Fuentelesaz y despoblado de Gui- sema.	2130 13	198 58	2328 71
Fuenteviejo.	5083 94	321 19	5405 13
Fuentenovilla.	7358 56	603 50	7962 6
Fuentes.	1477 76	74 20	1551 96
Gajanejos.	2189 66	337 8	2526 74
Galápagos.	3463 57	258 29	3721 86
Galve.	1233 21	229 66	1462 87

Pueblos.

Total de ambas. Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre. Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.

Table with 4 columns: Pueblo name, Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre, Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre, Total de ambas.

Pueblos.

Total de ambas. Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre. Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.

Table with 4 columns: Pueblo name, Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre, Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre, Total de ambas.

Pueblos.

Pueblos.	Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Item item de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Terzaga y Terzaguilla	1699 22	103 12	1802 34
Tierzo	2231 83	137 81	2369 69
Toba	4063 38	265 71	4329 9
Tobillos y Anqueña del Ducado.	1071 93	21 20	1093 13
Tomellosa	2146 92	365 43	2512 35
Tordelrábano	1524 21	63 60	1587 81
Tordellego	1756 71	84 10	1840 81
Tordesilos	4334 49	249 46	4784 95
Torija	7217 63	1378 51	8596 14
Terrebeñía	3078 44	149 11	3227 55
Torre Cuadrada de los Valles . . .	983 41	76 32	1059 73
Torre Cuadrada de Molina	2194 24	88 33	2282 57
Torre Cuadrada	1709 40	10 60	1270
Torre del Bulgo	1943 45	416 94	2360 39
Torrejon del Rey y Alcolea de Torote	5721 91	346 19	6068 10
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	2181 1	"	2181 1
Torremocha del Campo	2550 36	437 40	2987 76
Torremocha del Pinar	1814 71	21 20	1835 91
Torremochuela	1665 14	31 80	1696 94
Torre Avellan	1071 93	45 93	1117 86
Torre Valdealmendras	1031 23	48 55	1079 78
Torroneñas	444 14	42 40	486 54
Torrubia	2425 21	184 44	2609 65
Tortola	6552 87	755 44	7318 31
Tortonda	1244 91	10 60	1255 51
Tortuera	3578 4	365 35	3943 39
Tortuero	1699 22	59 36	1758 58
Traid	1644 79	83 39	1728 18
Trijueque	7800 66	766 32	8566 98
Trillo	2330 7	693 81	3023 88
Turmiel	2530 1	182 32	2712 33
Uceda	6349 20	672 6	7021 26
Ujados	952 89	88 33	1041 22
Usanos	10500 9	782 75	11282 84
Utande	3147 63	463 57	3611 20
Valbueno	2442	35 33	2477 33
Valdeaveruelo	2995 1	81 27	3076 28
Valdeancheta	2201 36	53 71	2255 7
Valdearachas	3785 10	275 60	4060 70
Valdearenas	5311 35	293 27	5604 62
Valdeavellano	2150 48	144 87	2295 35
Valdeconcha	4341 16	930 18	5271 34
Valdegrudas	1502 34	84 80	1587 14
Valdelcubo	2187 62	327 65	2515 27
Valdelagua y Picazo	1129 42	89 66	1219 8
Valdenoches	2550 36	153 99	2704 35
Valdenuño Fernandez	1885 93	180 20	2066 13
Valdepeñas de la Sierra	3435 59	421 19	3856 78
Valderrebollo	861 31	82 68	943 99
Val de San García	1201 65	10 60	1212 25
Valdesaz	2258 85	322 24	2581 9
Valdesotos	556 6	21 20	577 26
Valfermoso de las Monjas	2252 23	236 73	2488 96
Valfermoso de Tajuña	4578 75	449 36	5028 11
Valhemoso y Escalera	1255 8	31 80	1286 88
Valverde y Zarzuela de Galve . . .	1139 60	49 46	1189 6
Valtablado del Rio	400 38	95 40	495 78
Veguillas	1017 50	101 23	1118 73
Viana de Mondejar	1675 36	340 61	2015 97
Vianilla de Jadraque	976 80	35 33	1012 13
Villacadima	1067 50	204 93	1272 43
Villacorza	1387 36	"	1387 36
Villaescusa de Palositos	1122 81	108 12	1230 93
Villanueva de Alcoron	2981 27	496 78	3478 5
Villanueva de Algecilla	1095 34	55 53	1151 87
Villanueva de la Torre	3907 20	145 57	4052 77
Villar de Cobeta	6298 84	92 57	6391 41
Villares de Jadraque	657 81	10 60	668 41
Villarejo de Medina	827 73	26 85	854 58
Villaseca de Henares y Matillas . .	2442	109 52	2551 52
Villaseca de Uceda	1807 59	56 53	1864 12
Villaverde del Ducado	1672 26	69 25	1741 51
Villaviciosa	1763 83	27 56	1791 39
Villel de Mesa	2649 6	301 5	2950 11
Viñuelas	2275 64	984 95	3260 59
Yebes	3028 59	323 65	3352 24
Yebra	9350 82	909 50	10260 32
Yela	1370 6	208 45	1578 51
Yélamos de Abajo	2594 62	301 4	2895 66
Yélamos de Arriba	3391 83	748 39	4140 22
Yunquera	9357 44	912 31	10269 75
Yunta	2163 71	144 87	2308 58

Pueblos.

Pueblos.	Importe de contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Item item de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Zaorejas	2367 21	519 90	2887 11
Zarzuela de Jadraque	999 88	148 40	1148 28
Zorita de los Canes	3968 25	82 39	4050 64
Barbolla	1363 45	21 20	1384 65
Buenafuente	893 96	31 80	930 76
Bochones	1295 78	10 60	1306 38
Bujalcayado	999 53	"	990 53
Casillas	854 70	31 80	886 50
Cuevas labradas	"	31 80	31 80
Cardeñosa	247 76	21 20	268 96
Cañizares	"	10 60	10 60
Ciruelos	895 40	63 60	959
Castellote	"	70 67	70 67
Estriegana	1465 20	56 53	1521 73
Chera y Aldehuela	"	53	53
Fraguas	617 11	14 13	631 24
Fuembellida	"	31 80	31 80
Iméstola	593 71	10 60	604 31
Matillas	"	10 60	10 60
Miñosa	553 1	31 80	584 81
Mojares	535 71	14 13	549 84
Moranchel	1074 99	31 80	1106 79
Novela	"	42 40	42 40
Narros	667 99	49 46	717 45
Anqueña del Ducado	"	83 39	83 39
Cabida	"	16 25	16 25
Cabrera de Sigüenza	"	191 40	191 40
Aragosa	"	183 73	183 73
Oter	1102 46	31 80	1134 26
Otila	960 1	"	960 1
Querencia	1166 56	"	1166 56
Pedregal	"	63 60	63 60
Romerosa	878 61	"	878 61
Padilla	"	98 93	98 93
Rata	983 41	10 60	994 1
Rienda	939 66	"	939 66
Robredarcas	230 46	"	230 46
Santamera	1010 88	35 33	1046 21
Sacedonciello	491 45	"	491 45
Tobes	1356 83	"	1356 83
Tordelpalo	"	21 20	21 20
Torre Cilla del Ducado	1302 40	31 80	1334 20
Torete	"	173 13	173 13
Tordelloso	715 81	42 40	758 21
Umbralejo	393 26	10 60	403 86
Valsalobre	"	56 53	56 53
Valdepinillos	359 68	"	359 68
Ures de Sigüenza	"	21 20	21 20
Valdealmendras	803 82	10 60	814 42
			1378034
			193731 40
			1571765 40

Guadalajara 20 de agosto de 1856. — El Gobernador, Ignacio Chinchilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Matarrubia, se enagenan en pública licitacion 5,500 arrobas de carbon que se gradúa producirá el monte titulado Cantarranas, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 58 maravedís cada una, verificándose dicho remate á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo lugar de 9 á 11 de su mañana ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella secretaria.

El acto se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

En el pueblo de La Puerta, previa la autorizacion competente, se saca á pública subasta la roza de leñas del cuartel llamado de abajo de la Dehesa de Montalejo perteneciente á sus propios, bajo el tipo de sesenta y ocho maravedises en que ha sido tasada cada una de las siete mil arrobas que se gradúa producirá de carbon la indicada corta. El remate se verificará á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo lugar de nueve á once de su mañana, ante el Ingeniero ordenador de montes y el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento. — El ato tendrá lugar con la formalidad de ordenanza adjudicándose el remate al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.

Pueblos

Table with multiple columns listing various locations and their corresponding values. The text is oriented vertically and appears to be a list of administrative or geographical data.

Pueblos

Table with multiple columns listing various locations and their corresponding values. The text is oriented vertically and appears to be a list of administrative or geographical data.

ANEXOS OFICIALES

Textual content located below the 'ANEXOS OFICIALES' header, containing several paragraphs of descriptive or administrative text.